

## RESEÑA

**“Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense”, de Viviana Kluger, Bs. As., Quórum-Universidad del Museo Social Argentino, 2003. Prólogo de Abelardo Levaggi, 301 páginas, ISBN 987-20511-2-7.**

**Por Guillermo O. Quinteros**

*Universidad Nacional de La Plata*

El tema central que aborda la autora es el de los derechos y deberes en el matrimonio -tanto de varones como de mujeres- desde un enfoque que abarca la Historia del Derecho propiamente dicha y del Derecho de familia, la Historia Social, la Historia de género y la Historia de las Ideas. Las fuentes para el estudio son los pleitos matrimoniales ventilados ante la justicia durante el período comprendido entre 1785 y 1812, a saber: Divorcio, Juicios por alimentos, malos tratos, incumplimiento de esponsales, infidelidad, disensos, incumplimiento de deberes conyugales, etc. Concentra su análisis en este período porque es el del comienzo de la actuación de la justicia letrada, correspondiente al establecimiento y disolución de la Real Audiencia de Buenos Aires. En este sentido, le interesa indagar en qué medida habían cambiado los valores, las concepciones y las prácticas de quienes tomaron la decisión de acudir a este Tribunal en vez de recurrir a las justicias legas.

La obra de Kluger es el resultado de su tesis doctoral en formato de libro, e intenta dirigirse a un público amplio. El atractivo título, que parafrasea el enorme film de Ingmar Bergman, da cuenta de ello; sin embargo, no es una obra de divulgación. Está escrita en un lenguaje claro y preciso que la hace comprensible a un lector interesado en la temática, pero la especificidad del mismo, la puesta en discusión de las conclusiones de numerosos autores, las características y tratamiento de las fuentes judiciales, etc., son elementos que sólo pueden ser ponderados por un lector informado.

El libro cuenta con un Prólogo realizado por Abelardo Levaggi y dieciséis capítulos, el primero de los cuales es introductorio. Cada uno de ellos lleva un título

general y, para un mejor desarrollo expositivo, han sido divididos en sub-temas y partes internas, logrando así el cometido.

En la Introducción, además de plantear el tema general y el enfoque metodológico, la autora manifiesta el objetivo de "...concluir con unas consideraciones sobre la familia ideal y la real, sobre el papel de las justicias como reguladoras de las relaciones conyugales, para arribar finalmente a la familia virreinal y su conexión con las nuevas ideas del siglo XVIII" (pág. 7). Para lograrlo, comienza con un extenso estado de la cuestión realizado en base a una amplia literatura histórica, compuesta por obras de autores españoles que investigaron cuestiones referidas a la familia en España, estadounidenses y latinoamericanos, quienes centraron su análisis en diferentes países y regiones de América. Asimismo, nutre aquellas visiones con las provenientes de investigaciones realizadas sobre, por ejemplo, la familia en Inglaterra.

La autora destina a esta parte cuatro capítulos, cuyos contenidos son los siguientes: el segundo versa sobre el modelo de familia española, el transplante cultural a Indias y la emergencia de una familia indiana, permeada por relaciones prematrimoniales, uniones de hecho y, consecuentemente, el mestizaje. El tercer capítulo lleva como título "La relación hombre-mujer en el período hispánico". Privilegiando una mirada de género, expone los valores femeninos existentes, la condición jurídica de la mujer, el rol del matrimonio en relación a las opciones que tenían las mujeres –ricas o pobres- dentro de la sociedad. También tienen un espacio en este capítulo la cuestión del honor, el trabajo femenino y su educación.

En el cuarto, Kluger se refiere a la elección matrimonial, las limitaciones al libre albedrío, los cambios de visión en la Iglesia Católica respecto de la libre elección de los jóvenes, el alcance de las promesas de matrimonio y realiza una evaluación de la implantación de la Real Pragmática de 1776 sobre hijos de familia, una reglamentación que regirá la elección de cónyuges y la posibilidad de dirimir los casos de disentimiento paterno en el fuero civil, lo cual restará poder a la Iglesia Católica.

Finalmente, el capítulo cinco pone en claro la jurisprudencia del derecho castellano en lo referente a la regulación jurídica del matrimonio y de la familia. Muestra los cambios operados en el tiempo, sobre todo a partir de las modificaciones introducidas por el Concilio de Trento, cuyas normas fueron incorporadas como leyes del Estado español, y luego expone cómo esas leyes impactaron en el derecho indiano.

Hasta aquí, lo que puede denominarse un estado de la cuestión, en el que la principal virtud radica en la constatación de que la historia de la familia y del

matrimonio en el Río de La Plata virreinal no puede ser analizada fuera del contexto de la Metrópoli española ni de su Imperio en América. Abundan en esta primera parte las citas y el comentario de numerosas obras pertinentes para introducir al lector en el conocimiento de las temáticas propias de su investigación.

A partir del capítulo sexto –“La realidad”- la autora expone el resultado de su propia investigación. Estudia los motivos de los pleitos entre los cónyuges, tales como los malos tratos, desórdenes familiares, incumplimiento de cuota alimentaria, divorcio, etc. Encuentra en estos juicios una muestra de las diferencias entre el modelo de matrimonio y familia que emanaba de las normas y la realidad del mundo cotidiano.

En el capítulo siete profundiza en los deberes y derechos conyugales. La asistencia mutua de los esposos, el derecho-deber alimentario, la fidelidad, el respeto entre los cónyuges, el débito conyugal, la obediencia y la convivencia son desarrollados en cada caso siguiendo un patrón de análisis similar, a saber, los fundamentos jurídicos y morales, las condiciones de cumplimiento, el alcance de las normas, la actuación de los jueces, la acogida de los reclamos y la realidad que surge de las propias fuentes.

El capítulo octavo es uno de los más breves, y se establece allí el régimen patrimonial del matrimonio. Se deja en claro que el matrimonio es una comunidad de bienes instituída mediante una sociedad legal, en la que cada parte sella un contrato acudiendo con lo que eran objetos de su propiedad. El producto de tal contrato o el incremento de los bienes -antes personales- durante el matrimonio resultan bienes gananciales.

El siguiente capítulo aborda el tema del incumplimiento de los deberes y derechos conyugales a partir de las leyes y la doctrina, y los jueces y fueros competentes. Establece en manos de quiénes quedaba controlar el efectivo cumplimiento de los deberes o, caso contrario, castigar el incumplimiento del cúmulo de prerrogativas y derechos conyugales.

Del capítulo diez, “Los pleitos entre cónyuges”, emana la conclusión de que, en general, fueron iniciados por individuos pertenecientes a las clases bajas o medias de la población virreinal, en su mayoría analfabetos y, en algunos casos como los de bigamia, indios.

El capítulo once aborda la temática específica del divorcio; el doce y el trece tratan sobre la iniciación de otros pleitos, como por ejemplo malos tratamientos, sevicia, escándalo, división y partición de bienes, bigamia, injurias, recurso de fuerza, reintegro de la esposa al hogar conyugal y el depósito de la mujer.

Kluger advierte en el capítulo catorce algunas particularidades de los pleitos: “La audiencia verbal, la reconciliación y los tratados matrimoniales constituyen indicios de que las justicias, sin dejar de lado el perfil de familia ideal delineado cinco siglos atrás, comenzaban a escuchar las voces de cada uno de sus integrantes”. Pág. 280 La razón de ello -ya en el siglo XVIII- era que los jueces estaban convencidos de que sería muy difícil imponer soluciones ajenas a las realidades de los actores, y más conveniente ganarse su apoyo.

En el capítulo quince, expone, a partir de los expedientes consultados, el derecho o doctrina que invocan las partes para argumentar a su favor, encontrando referencias a todo el corpus jurídico explicitado en capítulos anteriores, como así también a argumentos jurídicos basados en una legislación inexistente.

La autora arriba a varias conclusiones en el capítulo dieciséis, las cuales, básicamente, apuntan a establecer la indudable influencia del derecho castellano, canónico e indiano; de la doctrina jurídica y moral y de la realidad social, en la conformación de los derechos y deberes conyugales. A ello contribuyó la actuación de los diferentes funcionarios judiciales, que siempre se mostraron proclives a conservar la armonía conyugal, a defender la unión y continuidad del matrimonio, al mismo tiempo que intentaban evitar el escándalo público.

Es destacable el esfuerzo que la autora ha realizado para alejarse de los enfoques más tradicionales propios de su campo profesional -la abogacía-, aplicados a la historia social o a la historia de la cultura. En efecto, tanto conceptual como metodológicamente, Kluger intenta apartarse de una visión legalista de la realidad que pretende -reduciendo muy mucho la cuestión- que todo lo que no se ajusta a la normativa, no es; o, dicho en otros términos, que: la realidad social se encuentra en lo efectivamente reglado por la justicia. La autora cumple con ese objetivo al trabajar con fuentes judiciales donde analiza no solamente la aplicación de la normativa vigente, sino también la emergencia de comportamientos que la violaba, y los resultados son muy similares a los de otros autores provenientes del campo específico de la Historia. Si ello puede señalarse como una virtud, también puede constituir un defecto, por cierto no solamente suyo. Como en otros casos, se ha interesado en confrontar el ideal (modelo de familia, de matrimonio, de mujer, de varón, de esposo, de amante, etc) con la realidad (prácticas, comportamientos) y, si bien es cierto que incursiona en las posibles influencias de las ideas y de la diferenciación social y su correlato en las prácticas, el peso de la investigación gira en torno del primer término de esta ecuación. Es un análisis

notoriamente válido y rico en la medida que permite -por ejemplo- explicar la emergencia del conflicto, es decir, la respuesta de las partes ante los estrados judiciales ante la violación del modelo impuesto. Dicho de otro modo, se parte de un supuesto: que la sociedad establece numerosas reglas de carácter moral universalmente aceptadas las cuales, en la práctica, no se cumplen de manera completa. Como consecuencia, entra en juego la justicia para dirimir el conflicto derivado de la distancia existente entre el modelo, la aspiración y las prácticas. El origen de esta posición debe explorarse en la obra de Durkheim y en la de quienes continuaron desarrollando su idea, por ejemplo Parsons, Bourdieu y Luhmann. (1) Para dichos autores existe una íntima relación entre distintas formas de especialización y funciones sociales, y los diversos principios de integración y diferenciación social. De la diferencia se puede pasar a la "distancia", y, cuanto más grande es ésta, mayor el grado de conflictividad. En la investigación de Kluger ello se advierte en tanto que, cuanto más se desafía el modelo familiar impuesto, mayor grado de virulencia puede alcanzar el conflicto doméstico, que también se torna público. No obstante, este modelo de análisis es insuficiente, ya que señala las condiciones o el terreno en el que se desarrollan estos conflictos, pero no explica el conflicto mismo. Deja de lado, por ejemplo, las pasiones, la frustración y el miedo, tanto como la racionalidad y la voluntad que impulsan la toma de decisiones de los individuos. La tensión entre el ideal y la realidad termina siendo -y esto es motivo de debate historiográfico- una certeza de lo que a priori sabemos: que las personas no siempre actúan en concordancia con los modelos "establecidos", o con los pretendidamente universales.

Si bien es cierto que la sociedad Virreinal estaba influenciada por la Metrópoli española, no puede soslayarse el hecho de que lo que la autora llama "realidad" corresponde a una sociedad con notorias diferencias respecto de la española. Precisamente ello puede observarse en las estrategias elegidas por los individuos involucrados para enfrentar los juicios, en las definiciones conceptuales de sus propios comportamientos, en la manera en que expresan sus objetivos presentes y futuros, y en lo que proyectan, imaginan o fabulan para sus vidas. Estos elementos pueden observarse en las acciones individuales, pero como producto de redes de socialización mas amplias.(2)

A la luz de lo dicho, volvamos a algunas conclusiones que extrae la autora. Nos muestra a la justicia actuando: unos jueces muy prolijos para hacer cumplir las normas, respetando los derechos de las partes y tratando de lograr armonía en los matrimonios. Algunos de ellos responden mejor a la caracterización que la propia autora hace, aquellos

a quienes los conflictos matrimoniales les eran molestos, que desatendían las razones expuestas por las partes y manifestaban que si los involucrados se habían casado, debían soportar lo que ellos mismos habían creado. Entonces: ¿eran estos jueces mayoría? ¿Eran las suyas conductas o decisiones individuales? ¿Eran sancionados por incumplimiento de sus deberes de funcionarios? ¿Qué decían sus pares al respecto? Y, sobre todo: ¿Por qué les resultaban molestos los pleitos familiares? ¿Porque eran causas consideradas menores y tenían otros problemas mas importantes que atender? Esa explicación no resulta satisfactoria, subsistiendo el interrogante inicial.

Por otro lado, la autora plantea que la bibliografía referida a la influencia de la Ilustración en América sugiere que las nuevas corrientes ideológicas circulantes en España repercutieron en el Virreinato del Río de La Plata; que existía un afán de novedades, un interés por el estudio de la naturaleza, una mayor libertad de trabajo y de comercio, un espíritu crítico, tolerancia religiosa, regionalismo, indigenismo, difusión de ideas revolucionarias, tendencias que se entrecruzaban permanentemente. Se habrían atenuado también los antagonismos, al relajarse la tensión estamental. Tradición y pasado coexistían con el anhelo de cambios. Incluso cita a Gonzalbo Aizpuru, quien plantea que a pesar de lo tardío de la llegada de la Ilustración a América, esto no implicó que la sociedad fuese ajena a esas ideas y que, por el contrario, antes de que se manifestase públicamente el afán de renovación, sus efectos se habían dejado sentir en determinadas actitudes individuales y colectivas.(3) Ello permitiría trazar algún paralelismo con lo sucedido en otras regiones del mundo, como Inglaterra por ejemplo, donde, según Stone, hacia fines del siglo XVII se inician las corrientes individualistas que implicaron el otorgamiento de una mayor libertad a los hijos, una relación más equitativa entre los esposos, relaciones afectivas más cálidas entre ellos y entre padres e hijos. Para Stone, el individualismo significó básicamente dos cosas: un interés creciente en la personalidad individual y una exigencia de autonomía personal sumada el respeto a los derechos individuales de privacidad, autoexpresión y libre ejercicio de la voluntad, dentro de los límites establecidos por la necesidad de cohesión social.(4) Por su parte Flandrin, Shorter y Anderson reafirman la idea del creciente individualismo, de la familia como una unidad social privada, de una mayor importancia a la emoción como base de las relaciones. Se citan estas afirmaciones porque la autora responde a cada una de ellas para el caso del Virreinato, y concluye que: a) se respiraron aires de renovación pero nada cambió en cuanto a las normas que se debían aplicar, cuya vigencia se extendió hasta bien entrado el siglo XIX;

b) coexistieron tendencias tradicionales y renovadoras en España y en su espejo, un Virreinato del Río de La Plata en el que no todo cambió de un día para el otro. Debe tenerse en cuenta que la autora aborda un período en el que aún domina el antiguo régimen, y que los fenómenos que estudia se caracterizan por un lento ritmo de cambio, por lo que no puede esperarse una “revolución”;

c) “Desde el resquicio que nos proporcionan los pleitos entre cónyuges, el tan mentado individualismo no logró abrirse paso”. pag. 298 No podremos saberlo a través de lo escrito en la obra, en tanto que faltan las voces de los actuantes en los juicios: testigos presentados por las partes; voces femeninas y masculinas; los dichos de los funcionarios que practicaban las diligencias judiciales; etc. ¿Declararon sacerdotes, otros funcionarios -Alcaldes, Jueces de paz-, Vecinos, Padres, Tutores, Abuelos, etc??. Además, que la justicia no haya consagrado el interés individual por sobre el de la familia, o el colectivo, no implica necesariamente la inexistencia del individualismo como concepto en sí mismo;

d) no fue cuestionada la superioridad masculina, y se impuso a la mujer la obligación de obedecer al marido. Sólo algunas mujeres pusieron en tela de juicio la injusta asignación de funciones femeninas y masculinas. Estas dos afirmaciones de la autora son cuestionables, ya que lo más importante no es la cantidad de casos sino el análisis cualitativo de los testimonios, ausentes en el libro. Por otro lado, que la mujer no aparezca reivindicando nuevos derechos -lo que hubiera constituido una flagrante violación de lo establecido- ¿no habría formado parte de las estrategias de supervivencia en un medio claramente hostil?;

e) dice la autora en relación a “las justicias”, que las quejas fueron recibidas -en el sentido de darles un lugar en la estructura jurídica que estos funcionarios representaban- pero siempre bajo los principios establecidos en los códigos, a pesar de los aires renovadores e individualistas. Estos jueces trataban de imponer el modelo de familia en paz y armonía como ejemplo para la sociedad, razón por la cual los planteos en torno a la libertad de sus miembros se soslayaban. Dicho de otro modo, los jueces actuaron como los guardianes del modelo familiar impuesto, pero: ¿hay alguna razón que lo explique?;

f) plantea que para los años 1785 y 1812 los expedientes presentados, demuestran que las reyertas conyugales trascendían el ámbito doméstico, violando la norma cultural que lo impedía. Superaron prejuicios y plantearon ante seres desconocidos el abandono moral y material, el castigo físico, la infidelidad, etc, y sintieron que debían realizar un ajuste entre la norma y la realidad que les tocaba vivir. Dice Kluger

que el conjunto de las normas de la sociedad no pudo entrar en el ámbito íntimo de la pareja, “determinando que cada cual, en su fuero interno y externo, las manipulara en su beneficio.” pag 301. “...existía otro mundo, el de los afectos, las conciencias personales y las propias convicciones. En ese otro universo, cada uno había elaborado ya su propio modelo, imperceptible para los que administraban justicia, donde tal vez confluirían las libertades en las relaciones conyugales, y donde cada ser humano hallaría su individualidad”. Pag. 301 Interesante final, pero que colisiona con las anteriores conclusiones de la autora, y cuyo contenido sencillamente no emerge de lo investigado.

Con todo, el trabajo es otro aporte al conocimiento de la sociedad de la época, pero deberíamos decir que más que “escenas de la vida conyugal” nos presenta “escenas de la vida judicial”.

#### Notas

(1) En las siguientes obras de los autores: DURKHEIM, Emile. *La división del trabajo social*, Madrid, Akal, 1987; BOURDIEU, Pierre. *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*, PARSONS, Talcott. *El sistema social*, Madrid, Alianza Universidad, 1984; y, LUHMANN, Niklas. *Complejidad y modernidad: de la unidad a la diferencia*, Madrid, Trotta, 1998.

(2) Da cuenta de estos modelos explicativos ARTEAGA BOTELLO, Nelson. “El espacio de la violencia: un modelo de interpretación social”. En: *Sociológica*, año 18, nº 52, mayo-agosto de 2003, pp. 119-145.

(3) GONZALBO AIZPURU, Pilar. *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 1987.

(4) STONE, Lawrence. *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1989